

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1279-2020-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 23 de agosto del 2020

VISTOS:

El expediente Nº 201800213562, el Informe de Instrucción Nº 5751-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 580-2020-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 6.500, distrito Yarinacocha, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20309842180.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de diciembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 6.500, distrito Yarinacocha, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 18581-050-261213¹, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y modificatorias.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión General – Expediente Nº 201800213562, la misma que fue suscrita por Roy Fernando Rivera Portal con DNI Nº 22505324, en calidad de asistente administrativo del establecimiento supervisado y donde se concluye que la administrada no cumple con las obligaciones materia de supervisión.

- 1.2. Mediante Oficio Nº 4774-2019-OS/OR UCAYALI de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado el 03 de diciembre de 2019², se trasladó al agente supervisado los hechos y/o conductas detectadas en la supervisión.

En el mencionado oficio se indicó que el agente supervisado no registró el cierre de las órdenes de pedido Nº 11613629540 y 11613629036 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 5751-2019-OS/OR UCAYALI de fecha 26 de diciembre de 2019, se verificó que la administrada, incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

¹ Registro de Hidrocarburos actualmente vigente.

² En el cargo de notificación se señala como persona que recepciona el oficio a Roy Rivera Portal con DNI Nº 22505324.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1279-2020-OS/OR UCAYALI**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	La empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L., no registró la recepción (CIERRE) de las órdenes de pedido N° 11613629540 y 11613629036 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.	Artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo deberán registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, luego de recibir físicamente el producto.	<p>Numeral 4.7.7</p> <p><i>No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto</i></p> <p>Sanciones aplicables: Multa de hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.</p>

1.4. Mediante Oficio N° 540-2020-OS/OR UCAYALI de fecha 02 de marzo de 2020, notificado el 03 de marzo de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en los artículos 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

1.5. A través del escrito de registro N° 2018-213562 de fecha 05 de marzo de 2020, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 540-2020-OS/OR UCAYALI.

1.6. Mediante el Oficio N° 1934-2020-OS/OR UCAYALI de fecha 11 de julio de 2020, notificado el 27 de julio de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 580-2020-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.

1.7. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 580-2020-OS/OR-UCAYALI, notificado a través del Oficio N° 1934-2020-OS/OR UCAYALI³.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Oficio de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 540-2020-OS/OR UCAYALI.

- i. Mediante escrito de registro N° 2018-213562 de fecha 05 de marzo de 2020, la administrada señala que reconoce la infracción cometida y acepta la responsabilidad de

³ En el cargo del Oficio N° 1934-2020-OS/OR UCAYALI, del 11 de julio de 2020, se aprecia que lo firma Roy Rivera Portal con DNI N° 22505324.

dicho incumplimiento, asimismo solicita acogerse al sistema de notificación electrónica y beneficio de pronto pago.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 3.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 3.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, el cual dispuso la prórroga hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del computó de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, mediante Oficio Nº 540-2020-OS/OR UCAYALI de fecha 02 de marzo de 2020, notificado el 03 de marzo de 2020, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 24 de diciembre de 2018 que en el establecimiento, cuyo responsable es la administrada, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en los artículos 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 4.2. De lo actuado en la presente instrucción preliminar, y de la información registrada en fecha 24 de diciembre de 2018, constatada mediante Acta de Supervisión General – Expediente Nº 201800213562, siendo las 15:10 horas se verificó la descarga de 1500 galones de Diesel B5 de la orden de pedido con código de autorización Nº 11613629036, transportado por la unidad de placa Nº C6L-870, cuyo titular es Gina Liz Valencia Vargas de registro de hidrocarburos Nº 95179-060-100112. La descarga se inició a las 15:10 horas, con un varillado inicial de 445 galones, concluyéndose a las 15:30 horas.

Es preciso señalar que en el mismo transporte (C6L-870) se tenía el producto de gasolina de 90 octanos con una cantidad de 1000 galones correspondiente a la orden de pedido con código de autorización Nº 11613629540, el cual ya había sido descargado al establecimiento a las 15:00 horas, según lo indicado por el señor Roy Rivera Portal, asistente administrativo del establecimiento, el mismo que proporcionó las facturas y guías de remisión de los productos descargados. El detalle es el siguiente:

Cuadro Nº 1

Nº	Camión Cisterna	Conductor	Factura	Combustible	Volumen Descargado (Gal.)	SCOP
01	C6L-870	SANDER SANIL SILVIA RAMIREZ	FE30-00103760	Gasolina 90	1000	11613629540
02	C6L-870	SANDER SANIL SILVIA RAMIREZ	FE30-00103751	Diesel B5	1500	11613629036

De la información brindada por el Centro de Control SCOP, se verifica que las órdenes de pedido Nº 11613629540 y 11613629036, registraron el estado de CERRADA el 26 de diciembre de 2018.

Cuadro Nº 2

Nº de orden de pedido	Producto	Cantidad (gls)	Estado VENDIDA	Estado DESPACHADA	Estado CERRADA
11613629540	Gasolina 90	1000	24/12/2018 13:36:49	24/12/2018 14:26:40	26/12/2018 06:56:48
11613629036	Diesel B5	1500	24/12/2018 13:36:49	24/12/2018 14:26:40	26/12/2018 06:57:06

Por lo expuesto, se advierte que las órdenes de pedido 11613629540 y 11613629036 se cerraron dos días después que el vehículo con placa de rodaje Nº C6L-870 llegara al establecimiento; es decir, no se registran las recepciones (CIERRE) de las ordenes de pedido el mismo día de haber sido recibidos físicamente los productos.

- 4.3. El artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedidos (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD establece que: "Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de

Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo (...)”.

También el “*Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.*”

4.4. De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD establece que: “*Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda.*”

4.5. Respecto a lo señalado por la administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de marzo de 2020; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 540-2020-OS/OR UCAYALI (Fecha de notificación: 03 de marzo de 2020); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

4.6. Por otro lado, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin⁵, las infracciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) tienen carácter insubsanable.

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

⁵ **Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) (...) obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

- 4.7. Finalmente, en relación a la solicitud expresada en el escrito de descargo sobre el acogimiento a la notificación electrónica y beneficio de pronto pago, se debe tener presente que, de acuerdo al artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización, y Sanción de Osinergmin, para gozar del beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del -10% de la multa impuesta, deben cumplirse tres presupuestos: i) no interponer recurso administrativo, ii) cancelar el importe de la multa dentro del plazo concedido en la resolución; y iii) haber autorizado el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica (en la forma establecida) dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el presente caso no se cumple con el último presupuesto mencionado, toda vez que la empresa fiscalizada hasta el momento no se ha acogido a la notificación electrónica, en tal sentido, no corresponderá la aplicación del beneficio del descuento por pronto pago en el presente caso.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que esta vía procedimental no es la idónea para el acogimiento o afiliación al Sistema de Notificación Electrónica, el cual debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo N° 52-2020-OS/CD⁶.

- 4.8. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción materia de análisis, en consecuencia, corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 4.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 4.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁶ Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Artículo 5.- Del registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Para acceder al SNE, disponible en el portal institucional, el Usuario del SNE debe utilizar un dispositivo electrónico conectado a internet y configurado para navegación por web.

5.2 Para ser Usuario del SNE, las personas jurídicas o naturales deben autenticar su identidad a través de dicha plataforma ubicada en el portal institucional. Solamente se asigna una casilla electrónica por documento de identidad o registro único de contribuyente.

5.3 La autenticación se realiza a través del usuario y clave SOL o de la información contenida en el documento nacional de identidad o carnet de extranjería.

5.4 A partir del Alta en el SNE, todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha son notificadas en la Casilla Electrónica asignada, conforme a las condiciones de uso aceptadas que incluyen las disposiciones de la presente norma o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria para el registro y uso del SNE, a través de los canales de atención no presenciales indicados en el portal institucional.

5.6 El registro en el SNE; así como su uso, no irroga gasto alguno al Usuario del SNE”.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1279-2020-OS/OR UCAYALI

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	La empresa SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L., no registró la recepción (CIERRE) de las órdenes de pedido N° 11613629540 y 11613629036 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.	Artículo 2º y 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificados por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo deberán registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, luego de recibir físicamente el producto.	<i>No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto</i> Numeral 4.7.7	Hasta 50 UIT, o cierre de instalaciones, o suspensión temporal de actividades.

Determinación de la sanción

- 4.11. Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

$$A: \quad \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1279-2020-OS/OR UCAYALI**

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

4.12. Resultado de la aplicación de la Metodología

La empresa **SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.**, no registró la recepción (CIERRE) de las órdenes de pedido N° 11613629540 y 11613629036 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.

El día 24 de diciembre de 2018, la unidad vehicular con placa de rodaje N° C6L-870, descargó 1500 galones de Diésel B5 de la orden de pedido N° 11613629036 y 11000 galones de Gasolina de 90 octanos correspondiente a la orden de pedido N° 11613629540. Siendo con fecha 26 de diciembre del 2018, la referida estación de servicio efectuó el cierre de las órdenes de pedido N° 11613629540 y 11613629036 en el SCOP, (dos días después de la descarga realizada).

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estarían vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁴.

Graduación del costo evitado.

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento.
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento.
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido.

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁴ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total.

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro N° 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*)Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Transportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*)Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es un establecimiento de venta al público el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a $146.88 * 1.0 = 146.88$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo,

a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto de acuerdo al SCOP(1)	146.88	No aplica	257.97	251.99	143.47
Fecha de la infracción					Junio 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					143.47
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					100.43
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					19
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					117.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					391.83
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.41
Multa en Soles					1 745.34

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento.
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

4.13. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada es el siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.41 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	-50%	0.205
Total Multa con redondeo		0.205 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1279-2020-OS/OR UCAYALI

Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180021356201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**